

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-74/2019

ACTOR: SULPICIO MARCELINO
PEREA MARÍN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL EN EL
ESTADO DE PUEBLA

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: CARLOS VARGAS
BACA

COLABORÓ: ANGÉLICA
RODRÍGUEZ ACEVEDO

Ciudad de México, a doce de abril de dos mil diecinueve.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de **confirmar** el Acuerdo A21/INE/PUE/CL/30-03-2019 emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla,¹ mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas para la elección de la Gubernatura de dicha entidad, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, entre otras, la de Enrique Cárdenas Sánchez, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

¹ En adelante Consejo Local.

ÍNDICE

RESULTANDO.....2
CONSIDERANDO.....7
I. Jurisdicción y competencia.....7
II. Procedencia.....8
III. Estudio de fondo.....10
RESUELVE.....21

RESULTANDO

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

- 2 **A. Proceso electoral extraordinario local.** El treinta y uno de enero de dos mil diecinueve, el Congreso del Estado de Puebla publicó la Convocatoria a elecciones extraordinarias para renovar la Gobernatura de esa entidad federativa, con motivo del fallecimiento de la Gobernadora.

- 3 **B. Aprobación de método de selección de candidatos.** El doce de febrero siguiente, se publicaron las Providencias SG/022/2019 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional², mediante las cuales se aprobó que el método de selección del candidato al cargo de Gobernador en el Estado de Puebla, sería la designación directa.

- 4 **C. Invitación a participar como precandidatos.** El veintiocho de febrero del año que transcurre, se publicaron las Providencias

² En adelante PAN.

SG/030/2019, por las que se emitió la invitación dirigida a los militantes del PAN y a la ciudadanía en el Estado de Puebla, a participar como precandidatos en el proceso interno de designación de la candidatura a la Gobernatura de dicha entidad.

- 5 **D. Procedencia de registros de precandidaturas.** El dos de marzo del año en curso, se publicó el Acuerdo COE-023/2019 de la Comisión Organizadora Electoral del PAN, mediante el cual declaró la procedencia de registros de precandidaturas, con motivo del proceso interno de selección de la candidatura al cargo de Gobernador Constitucional de Puebla, de los siguientes aspirantes:

Precandidaturas al cargo de Gobernador Constitucional de Puebla	
Nombre	Género
Ana Teresa Aranda Orozco	Mujer
Francisco Antonio Fraile García	Hombre
Sulpicio Marcelino Perea Marín	Hombre
Luis Eduardo del Sagrado Corazón de Jesús Paredes Moctezuma	Hombre
Blanca Jiménez Castillo	Mujer
José Guillermo Velázquez Gutiérrez	Hombre
Inés Saturnino López Ponce	Hombre

- 6 **E. Autorización del registro de Enrique Cárdenas Sánchez.** El seis de marzo siguiente, se publicaron las Providencias SG/035/2019 emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, mediante las cuales autorizó la participación de Enrique Cárdenas Sánchez en el proceso interno como precandidato.

- 7 **F. Aprobación de Candidatura.** El siete de marzo posterior, la Comisión Permanente Nacional del PAN emitió el Acuerdo CPN/SG/014/2019 por el que designó a Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, para el proceso local extraordinario dos mil diecinueve.
- 8 **G. Primer juicio ciudadano.** Inconforme con la determinación anterior, el once de marzo siguiente, el ahora actor promovió *per saltum* demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el cual fue radicado bajo el expediente SUP-JDC-52/2019.
- 9 **H. Resolución del juicio ciudadano.** El trece de marzo del año que transcurre, esta Sala Superior reencauzó el medio de impugnación de referencia para que, en el plazo de tres días, fuera conocido y resuelto por la Comisión Nacional de Justicia del PAN.
- 10 **I. Escrito de ampliación de demanda.** El quince de marzo posterior, el actor presentó escrito de ampliación de demanda en contra de las Providencias SG/035/2019, por las que se autorizó la participación de Enrique Cárdenas Sánchez en el proceso interno.
- 11 **J. Primera resolución del órgano partidista.** El veinte de marzo del presente año, la Comisión Nacional de Justicia del PAN emitió resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/24/2019, por la cual confirmó el acuerdo por el que la Comisión Permanente designó a Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a

Gobernador de Puebla, para el proceso local extraordinario dos mil diecinueve.

- 12 **K. Segunda resolución del órgano partidista.** El veintidós de marzo, la Comisión Nacional de Justicia del PAN emitió resolución en el juicio de inconformidad CJ/JIN/24/2019-1, mediante la cual desechó la ampliación de demanda que presentó contra de las Providencias SG/035/2019, por las que se autorizó la participación en el proceso interno a Enrique Cárdenas Sánchez
- 13 **L. Segundo juicio ciudadano.** En contra de la resolución CJ/JIN/24/2019, por la cual se confirmó la designación de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador de Puebla, el veintitrés de marzo del año en curso, el ahora actor promovió *per saltum* demanda de juicio ciudadano, el cual fue radicado con el número de expediente SUP-JDC-68/2019.
- 14 **M. Tercer juicio ciudadano.** El veintisiete de marzo siguiente, el promovente presentó *per saltum* una tercera demanda de juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución CJ/JIN/24/2019-1, mediante la cual se desechó su escrito de ampliación de demanda, el cual fue radicado con la clave de expediente SUP-JDC-71/2019.
- 15 **N. Aprobación del registro de candidaturas.** El treinta de marzo de este año, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral³ en el Estado de Puebla, emitió el Acuerdo A21/INE/PUE/CL/30-03-2019 por el que aprobó el registro de las candidaturas para la elección de la Gubernatura de la entidad, presentadas por los

³ En adelante INE.

partidos políticos y coaliciones, entre ellas, la candidatura común de Enrique Cárdenas Sánchez, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

- 16 **II. Demanda de juicio ciudadano.** El uno de abril del presente año, el actor presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, para acudir *per saltum*, a esta instancia jurisdiccional, a fin de controvertir el acuerdo indicado con antelación.
- 17 **III. Turno y requerimiento.** Mediante acuerdo del uno de abril del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente en que se actúa, registrarlo con la clave SUP-JDC-74/2019 y turnarlo al Magistrado José Luis Vargas Valdez, para efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- 18 De igual forma, a través del citado proveído, el Magistrado Presidente requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera a este órgano jurisdiccional el informe circunstanciado, así como los documentos en donde constara el acto reclamado y demás documentación relacionada con el juicio, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se le impondría una medida de apremio.
- 19 **IV. Remisión de constancias.** En respuesta al requerimiento emitido en el juicio en que se actúa, mediante escrito recibido el seis de abril de dos mil diecinueve, en la Oficialía de Partes de

⁴ En adelante Ley de Medios.

esta Sala Superior, el Secretario del Consejo Local del INE en Puebla, remitió a este órgano jurisdiccional su informe circunstanciado y, asimismo, anexó diversa documentación relacionada con el registro cuestionado.

- 20 **V. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el juicio ciudadano precisado en el rubro, admitirlo al advertir la satisfacción de los requisitos de procedencia respectivos, tener por desahogado el requerimiento formulado a la autoridad responsable, y ordenar la elaboración del proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

- 21 El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior tiene competencia para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en virtud de que la demanda es promovida por un ciudadano que controvierte el acuerdo emitido por el Consejo Local del INE en Puebla, vinculado con el proceso electoral extraordinario que se lleva a cabo para elegir la Gubernatura en el Estado de Puebla, cuya organización asumió el referido Instituto⁵, por lo que se surte su competencia exclusiva.
- 22 Lo anterior, con fundamento en los artículos 17; 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos

⁵ Acuerdo INE/CG40/2019 de seis de febrero de dos mil diecinueve, publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el doce del mismo mes y año.

primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 184; 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 79, párrafo 2; 80 y 83, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Procedencia.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8; 9, párrafo 1; 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso e), de la Ley de Medios, de conformidad con lo siguiente:

- 23 **A. Forma.** Se cumplen los requisitos formales previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley de Medios, porque la demanda se presentó por escrito ante esta Sala Superior, y en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve; señala su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica el acto reclamado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados y se ofrecen pruebas.
- 24 **B. Oportunidad.** La demanda se presentó de forma oportuna, toda vez que el acuerdo impugnado fue emitido el treinta de marzo del año que transcurre, mientras que la demanda se presentó el uno de abril siguiente, esto es, dentro de los cuatro días siguientes a que tuvo conocimiento de la determinación controvertida, tal y como lo dispone el artículo 8, párrafo 1, de la Ley de Medios.

- 25 **C. Legitimación y personería.** El juicio ciudadano fue promovido por parte legítima en términos del artículo 13, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, en tanto que la parte actora, comparece por su propio derecho, aduciendo la trasgresión a su derecho político-electoral de afiliación, en su vertiente de ser votado y postulado para ocupar cargos de elección popular, en razón de que se le otorgó el registro como candidato a la Gubernatura del Estado de Puebla, a una persona que considera no cumple con los requisitos para ello, y no obstante que existen medios de impugnación en los que se plantea tal situación, y que fueron interpuestos por el propio actor.
- 26 **D. Interés jurídico.** El enjuiciante tiene interés jurídico para impugnar el Acuerdo emitido por el Consejo Local del INE en Puebla, puesto que participó en la contienda interna del PAN para obtener la candidatura a la Gubernatura del Estado de Puebla.
- 27 **E. Definitividad.** Se tiene por cumplido este requisito, ya que si bien existe un medio de defensa ante la instancia local, lo cierto es que, al haber asumido el INE la organización del proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla, y en consecuencia ser el Consejo Local de dicho Instituto quien dictó el acto ahora impugnado, como ha quedado previamente establecido, es a esta Sala Superior a quien corresponde la competencia para conocer del medio de impugnación bajo análisis.
- 28 Por todo lo antes expuesto, esta Sala Superior considera que se cumplen con los requisitos de procedibilidad del escrito de

demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

TERCERO. Estudio de fondo.

A. Pretensión, causa de pedir y agravios.

- 29 La **pretensión** del enjuiciante consiste en que esta Sala Superior revoque el acuerdo del Consejo Local del INE en Puebla, mediante el cual aprobó el registro de las candidaturas para la elección de la Gubernatura de dicha entidad, en específico, la designación de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; porque en su concepto, el referido registro viola los principios de legalidad, certeza y debido proceso, toda vez que su postulación se encuentra *sub júdice*, ya que se encuentra controvertida ante esta Sala Superior mediante los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JDC-68/2019 y SUP-JDC-71/2019.
- 30 Su **causa de pedir** la hace consistir, destacadamente, en que en los juicios ciudadanos antes precisados se hicieron valer violaciones al debido proceso atribuibles al órgano de justicia intrapartidaria y a la autoridad responsable, a partir de la omisión de realizar una valoración objetiva de los perfiles de los participantes, lo que se traduce, al decir del ahora impugnante, en una falta de fundamentación y motivación del acuerdo impugnado al no haber considerado que la legalidad del registro de Enrique Cárdenas Sánchez se encuentra *sub júdice*.

31 En efecto, inconforme con el acuerdo del Consejo Local, el promovente acude a este órgano jurisdiccional formulando, destacadamente, los siguientes agravios:

- a)** El acuerdo impugnado transgrede el principio de legalidad y certeza, toda vez que la autoridad responsable aprobó el registro de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador Constitucional del Estado de Puebla, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, sin considerar que la legalidad de su designación se encuentra *sub júdice*, ya que fue impugnada ante esta Sala Superior a través de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente SUP-JDC-68/2019 y SUP-JDC-71/2019.
- b)** La autoridad responsable, al haber emitido el acuerdo ahora impugnado, indebidamente asume la legalidad de la designación del candidato Enrique Cárdenas Sánchez, cuestión que está pendiente de resolver y determinar jurídicamente esta Sala Superior, en los juicios ciudadanos antes precisados, lo cual, desde la perspectiva del promovente, constituye un hecho notorio para el Consejo Local del INE en Puebla.
- c)** La autoridad responsable realizó una ponderación parcial, incompleta y sesgada del acervo probatorio legalmente ofrecido y aportado, puesto que omite tomar en consideración que el proceso interno de selección de candidatos no se encuentra firme y que su legalidad se

encuentra cuestionada a través de los causes legales correspondientes.

- d)** Lo anterior, en razón de que indebidamente se pretende justificar la postulación de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador, aduciendo que las propuestas que realicen las comisiones permanentes estatales no tienen carácter vinculante y que al haberse adoptado el método de designación directa, quedaba al arbitrio y ponderación de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en uso de su facultad discrecional, la designación del candidato a Gobernador.

- e)** Existe un uso arbitrario e ilegal de la facultad discrecional y del derecho de autodeterminación y auto-organización que tienen los partidos políticos, en el acuerdo CPN/SG/014/2019, pues sin fundar y motivar, rechazó a los candidatos previamente registrados bajo el procedimiento establecido, nombrando sin sustento a Enrique Sánchez Cárdenas como candidato.

- f)** Además, al no haber existido la providencia SG/035/2019, se tiene que se autorizó la participación de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador, previamente a que se abriera el periodo de tiempo para que se registraran nuevas candidaturas.

B. Análisis de los agravios.

32 A juicio de esta Sala Superior los agravios formulados por el actor son **infundados** por una parte e **inoperantes** por otra, en atención a las consideraciones siguientes:

a) Agravios vinculados con el hecho de que se encuentra *sub júdice* la legalidad de la postulación de Enrique Cárdenas Sánchez.

33 En los agravios identificados con los incisos a), b) y c), el actor reclama en esencia, que el acuerdo ahora impugnado, dictado por el Consejo Local del INE en el Estado de Puebla, transgrede los principios de legalidad y certeza, toda vez que omitió tomar en consideración que la legalidad del registro de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador en el Estado de Puebla, se encuentra sujeta a una condición suspensiva, dado que fue controvertida a través de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-68/2019 y SUP-JDC-71/2019.

34 Como se anticipó, sus agravios resultas **infundados**.

35 Lo anterior es así, toda vez que la parte actora parte de la premisa errónea relativa a que el Consejo Local no podía acordar la validez del registro de la candidatura de Enrique Cárdenas Sánchez, porque dicho acto estaba condicionado a que esta Sala Superior resuelva lo que es materia de controversia de los referidos juicios ciudadanos.

36 En efecto, de conformidad con lo establecido expresamente en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 6,

numeral 2, de la Ley de Medios, e incluso el artículo 347, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, la interposición de los medios de impugnación no produce efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

37 Lo anterior en razón de que, tanto el Poder Revisor de la Constitución, como el legislador ordinario, federal y local, buscan que no se interrumpa ninguna de las etapas del proceso electoral, ya que los plazos además de ser breves son fatales (no admiten prórroga) en cada una de aquellas, por lo que no se puede esperar a que se resuelva un asunto para continuar con el proceso electoral respectivo, derivado del interés público del que se encuentra revestido.

38 Dicho mandato deviene, en forma directa, como ha quedado precisado, de lo establecido por el Poder Revisor de la Constitución, y que es adoptado por el legislador ordinario, en la correspondiente normativa, por lo que no admite excepciones, atento a la naturaleza de la materia electoral, especialmente, por estar relacionada con la renovación de los poderes públicos.

39 Como se advierte existe una previsión de carácter constitucional y legal, en el sentido de que, la interposición de los medios de impugnación en materia electoral, tratándose de juicios o recursos, no puede tener efectos suspensivos respecto de los actos o resoluciones en materia electoral, que sean combatidos a través de los mismos.

40 Esto es, dichos actos y resoluciones en materia electoral, seguirán surtiendo plenamente sus efectos hasta en tanto no exista una determinación por parte del órgano jurisdiccional

competente, en la que se llegue a establecer su modificación o revocación, y con ello un cambio respecto de tales efectos.

- 41 Esto encuentra su explicación en la circunstancia de que el proceso electoral constituye una serie sucesiva y concatenada de actos muy diversos y complejos, en la cual cada uno de ellos sirve de sustento al siguiente, por lo que la suspensión de efectos de cualquiera de ellos provocaría la paralización o afectación de una parte del proceso.
- 42 En ese orden de ideas, es claro que las actividades que corresponde realizar a las autoridades electorales, en cumplimiento a sus atribuciones y obligaciones previstas en la normativa de la materia, tampoco pueden ser suspendidas, puesto que todas ellas llevan a cabo actuaciones permanente tendientes a preparar, desarrollar o vigilar el proceso electoral en el ámbito de su competencia, incluyendo todas las cuestiones internas y administrativas que coadyuvan a permitir que dichas autoridades se encuentren en aptitud de ejercer plena y eficazmente sus atribuciones.
- 43 Es por ello que, lo determinado por el Consejo Local, a través del acuerdo A21/INE/PUE/CL/30-03-2019, no obstante encontrarse impugnada la designación de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, por parte de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, a través de diversos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano⁶, continúa produciendo plenamente sus

⁶ Expedientes SUP-JDC-68/2019 y SUP-JDC-71/2019.

efectos hasta que, de ser el caso, fuera revocado o modificado por este órgano jurisdiccional.

44 Por tanto, no es contrario a Derecho que el Consejo Local del INE en Puebla haya aprobado el registro de las candidaturas para la elección de la Gubernatura de esa entidad, presentadas por los partidos políticos y coaliciones, entre ellas, la que se cuestiona, pues ello obedeció a su obligación de verificar dentro del plazo de los tres días siguientes a la recepción de las solicitudes de registro de candidaturas, que las mismas cumplieran con los requisitos exigidos por la ley.

45 Al respecto, resulta importante mencionar que en el acuerdo ahora controvertido se advierte que, tanto en el artículo 208 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, como en el artículo 281, párrafo 6, del Reglamento de Elecciones del INE, se dispone que, las solicitudes de registro de candidatos deben acompañarse de diversos documentos, y que además el partido político postulante debe manifestar por escrito que los candidatos cuyo registro solicitan, fueron seleccionados de conformidad con los estatutos y normas del propio partido político.

46 Por su parte, los artículos 238, párrafo 3 y 239, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, refieren sobre el registro de candidaturas lo siguiente:

- a) Para tener por cumplido el requisito relacionado con la selección interna de candidaturas, únicamente se exige que los partidos políticos postulantes manifiesten por

escrito que las personas cuyo registro se solicita fueran seleccionadas de conformidad con las normas estatutarias del partido político que los postule.

- b)** Es obligación del Instituto Nacional Electoral al recibir una solicitud de registro de candidaturas verificar dentro de los tres días siguientes a su recepción que la misma cumple con los requisitos exigidos por la ley, entre los cuales se encuentra que los partidos políticos hayan presentado el escrito referido.

47 De lo anterior, se advierte que la autoridad administrativa electoral, tiene el deber de verificar que las solicitudes de registro de candidaturas que presenten los partidos políticos cumplan con los requisitos establecidos en la ley, en específico, que el partido postulante manifieste por escrito que el candidato cuyo registro solicita fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias; sin que ello implique que esté obligada a investigar la veracidad o certeza de los documentos que proporcionan los partidos en sus solicitudes, ni la validez de los actos intrapartidistas, lo anterior debido a que existe la presunción legal de que los institutos políticos eligieron a sus candidatos conforme a sus procedimientos democráticos.

48 Esto es, el deber jurídico que tiene la autoridad administrativa electoral, una vez que reciben la solicitud de registro de candidaturas a cargos de elección popular, es la de verificar que los partidos políticos, cumplan los requisitos establecidos en la ley, en el caso concreto, que el instituto político postulante

manifieste por escrito que las candidaturas cuyo registro solicita fueron seleccionados de conformidad con las normas partidistas.

49 En el particular, el Consejo Local tomó en cuenta, al emitir el acuerdo impugnado, el escrito de diecinueve de marzo pasado, por el cual recibió la solicitud de registro de la candidatura común del C. Enrique Cárdenas Sánchez a la Gubernatura de la entidad, postulado por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en la cual se adujo que el referido candidato fue seleccionado de conformidad con las normas partidistas.

50 Por tanto, como ha quedado evidenciado, el Consejo Local actuó con base en sus atribuciones y competencias constitucionales y legales, derivado de que revisó la documentación que le presentó el órgano partidista para la solicitud del registro del candidato cuestionado, y una vez que advirtió que constaba la manifestación del partido de que el referido ciudadano había sido seleccionado en conformidad a su normativa interna, procedió a aprobar el registro de dicha candidatura, de ahí que se estime que el acuerdo impugnado se encuentra apegado a Derecho.

b) Agravios relacionados con la falta de fundamentación y motivación del acuerdo, a partir de las violaciones alegadas respecto del proceso interno de selección del candidato.

51 En cuanto a los agravios precisados en los incisos d), e) y f), esta Sala Superior los considera **inoperantes** en atención a los siguientes razonamientos.

- 52 Los referidos agravios se refieren, en esencia, a que el acuerdo impugnado carece de una debida fundamentación y motivación, toda vez que aprobó el registro de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador de Puebla, sin tomar en consideración que su designación se impugnó a través de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-68/2019 y SUP-JDC-71/2019, ante le existencia, al decir del impugnante, de diversas irregularidades.
- 53 La inoperancia de tales agravios deviene en razón de las irregularidades que se argumentan en torno al proceso interno de selección del candidato ahora cuestionado, son materia de los medios de impugnación antes precisados, por lo cual no pueden motivo de análisis en el juicio precisado en el rubro, al actualizarse la preclusión de su derecho de acción, al haber impugnado tales aspectos del proceso interno de selección del candidato, a través de los referidos juicios ciudadanos interpuestos previamente, como se evidencia a continuación.
- 54 En primer lugar, cabe precisar que mediante el juicio ciudadano SUP-JDC-68/2019 el hoy actor controvierte la resolución de veinte de marzo de este año, dictada por la Comisión Nacional de Justicia del PAN en el juicio de inconformidad CJ/JIN/24/2019, por la cual confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente del PAN, por el que designó al ciudadano Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador de Puebla, para el proceso local extraordinario dos mil diecinueve, pues en su concepto, el referido candidato no cumple con el perfil para ser postulado para tal cargo.

SUP-JDC-74/2019

- 55 Mientras que, a través del juicio ciudadano SUP-JDC-71/2019, el propio enjuiciante impugna la determinación de veintidós de marzo, emitida por la referida Comisión de Justicia en el juicio de inconformidad CJ/JIN/24/2019-1, mediante la cual desechó la ampliación de demanda que presentó en contra de las Providencias SG/035/2019, por las que se autorizó la participación de Enrique Cárdenas Sánchez en el proceso interno de designación de la Gubernatura para el proceso electoral extraordinario en el Estado de Puebla.
- 56 En esta tesitura, debe desestimarse la pretensión del enjuiciante, respecto de pronunciarse de tales temáticas en este medio de impugnación, pues son materia de análisis en los juicios de referencia⁷, por lo que lo acordado por el Consejo Local a través del acuerdo A21/INE/PUE/CL/30-03-2019, respecto a la aprobación del registro de Enrique Cárdenas Sánchez como candidato a Gobernador Constitucional de dicha entidad federativa, continúa produciendo plenamente sus efectos hasta que, de ser el caso, fuera revocado por este órgano jurisdiccional.
- 57 En conclusión, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón al enjuiciante, en torno a que, ante la existencia de los juicios ciudadanos identificados con las claves SUP-JDC-68/2019 y SUP-JDC-71/2019, relativos a la legalidad de la designación del candidato controvertido, ello haya generado efectos suspensivos que le impidieran a la autoridad señalada como responsable, emitir el acto ahora impugnado.

⁷ Expedientes SUP-JDC-68/2019 y SUP-JDC-71/2019.

58 Ante la ineficacia de los motivos de inconformidad expresados, lo procedente es confirmar el acto impugnado.

59 Por lo anteriormente expuesto, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADA

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

**JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS**

MAGISTRADO

MAGISTRADA

SUP-JDC-74/2019

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE